

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Nº 25,623

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS CONTRATO Nº 048

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y HORMOZ SAFI ARDESTANI, CON CEDULA N-17-647, EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONFECCIONES TOPY, S.A." PAG. 2

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL RESOLUCION Nº 124

(De 14 de junio de 2006)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA ORGANIZACION DE JOVENES EMBERA-WOUNAAN DE PANAMA (OJEW) COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO" PAG. 12

MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO Nº 609

(De 20 de febrero de 2006)

"CONFERIR AL SEÑOR AYAX KAZUO DIAZ SOTO, CON CEDULA Nº 8-769-691, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL ALEMAN Y VICEVERSA" .. PAG. 13

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE RESOLUCION Nº 106-24-DGMM

(De 23 de junio de 2006)

"ACLARAR QUE EL VALOR DEL CERTIFICADO DE INSPECCION DE LOS ALOJAMIENTOS DE LA TRIPULACION (CICA) ES EL ESTABLECIDO POR EL ARTICULO DECIMO CUARTO DE LA RESOLUCION J.D. 011-2005 DE 26 DE JULIO DE 2005" PAG. 15

COMISION NACIONAL DE VALORES RESOLUCION CNV Nº 141-06

(De 19 de junio de 2006)

"IMPONER A LA SOCIEDAD ALTOS DE VISTAMARES, S.A., MULTA DE MIL BALBOAS (B/.1,000.00) POR LA NO ROTACION DEL EQUIPO DE AUDITORES EXTERNOS" PAG. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FALLO

(De 26 de abril de 2006)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL ABREU CUEVAS, EN REPRESENTACION DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJAN" PAG. 20

AVISOS Y EDICTOS" PAG. 29

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/1.60

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO Nº 048

Entre los suscritos, **MANUEL JOSE PAREDES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-259-666, Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, **HORMOZ SAFI ARDESTANI**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N-17-647, en calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **CONFECCIONES TOPY, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 255135, Rollo 34243, Imagen 108, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley Nº23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete Nº264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley Nº70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley Nº20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley Nº3 de 28 de enero de 1988, Ley Nº55 de 10 de julio de 1973, por la Ley Nº 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley Nº32 de 9 de febrero de 1996, la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente con todas sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente, la Ley Nº56 de 27 de diciembre 1995, sujeto a las siguientes cláusulas

PRIMERA: El Estado otorga a **LA CONCESIONARIA** derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra caliza y arena continental) en una (1) zona de 308.63 hectáreas, ubicada en los Corregimiento de San Carlos y San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, demarcada en los planos aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 2002-31 y 2002-32, que se describe a continuación:

Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 82°28'44.80" de Longitud Oeste y 8°29'33.14" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,150.03 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 82°28'07.20" de Longitud Oeste y 8°29'33.14" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección geográficas son 82°28'07.20" de Longitud Oeste y 8°29'33.14" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección S44°59'51.75"E por una distancia de 707.25 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°27'50.85" de Longitud Oeste y 8°29'16.86" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,512.65 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°27'50.85" de Longitud Oeste y 8°28'27.62" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,181.61 metros, se llega al punto No.5 cuyas coordenadas geográficas son 8°28'27.62" de Latitud Norte y 82°28'29.48" de Longitud Oeste. De allí se sigue en línea recta en dirección N44°59'20.6"O por una distancia de 662.84 metros se llega al punto No.6, cuyas coordenadas geográficas son 82°28'42.80" de Longitud Oeste y 8°28'42.88" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,543.99 metros, hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 308.63 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de San Carlos y San Pablo Viejo, distrito de David, Provincia de Chiriquí.

La solicitud de concesión está identificada en la Dirección Nacional de Recursos Minerales con el símbolo **CTSA-EXTR(piedra caliza)99-52.**

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de diez (10) años y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que **LA CONCESIONARIA** haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato (Ley N° 32 del 9 de febrero de 1996, Artículo 13), siempre y cuando el Organo Ejecutivo no lo haya establecido como áreas de reservas mineras.

TERCERA: **LA CONCESIONARIA** durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de explotación amparadas por esta Ley.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata la Ley. (Artículo 21 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973).

CUARTA: **LA CONCESIONARIA** podrá ceder o traspasar los derechos que nazcan del presente contrato, previa aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias

respecto a la competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria de la cesión o traspaso, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley.

QUINTA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en el contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad de los minerales solicitados;
- b) Extraer los minerales a que se refiere el contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el contrato;
- c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- e) Transportar los minerales a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios descritos en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y darle el mantenimiento respectivo;
- f) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

SEXTA: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones del Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley N°70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, Ley N°55 de 10 de julio de 1973, por Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, Ley 41 de 1 de julio de 1998 con todas sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente la Ley N°56 de 27 de diciembre 1995 y demás Leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional.

SÉPTIMA: LA CONCESIONARIA informará, inmediatamente, a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y a las autoridades competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos forman parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA, siendo según estos los valores de explotación 8,278.40 metros cúbicos por día.

OCTAVA: La Concesión minera otorgada por el presente Contrato no autoriza al concesionario para entrar en terrenos de propiedad privada cercados o cultivados sin autorización del dueño.

Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, **LA CONCESIONARIA** deberá llegar a acuerdo con los propietarios o poseedores de los mismos, antes de dar inicio a los trabajos de explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del Concesionario el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden antes del inicio de los trabajos.

NOVENA: De ser necesario el uso de explosivos para el desarrollo de las actividades de extracción del mineral no metálicos (piedra caliza), la concesionaria tendrá que realizar voladuras controladas debidamente monitoreadas, manteniendo niveles de vibración, de impacto en el aire, ruido y roca en voladura aceptables, de acuerdo a las Reglamentaciones de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, Ministerio de Salud, Autoridad Nacional del Ambiente, además, la concesionaria deberá coordinar y obtener todos los permisos con las entidades relacionadas con el uso de explosivos.

También tendrá que entregar una vez al mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente los informes de control de voladuras a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. De registrarse problemas con la comunidad por el uso de explosivos, **LA CONCESIONARIA** deberá suspender las voladuras hasta tanto no reciba la aprobación por parte de las instituciones involucradas.

DÉCIMA: No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

- a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas;
- b) En las tierras, incluyendo el subsuelo a una distancia menor de quinientos (500) metros, de ejidos de poblaciones y ciudades;
- c) En las áreas de reservas mineras establecidas por el Organo Ejecutivo.

DÉCIMAPRIMERA: Se ordena a **LA CONCESIONARIA** cumplir con las siguientes normas técnicas:

1. Se prohíbe la descarga de lodo y sedimentos sin filtrar a los ríos o quebradas de la zona;
2. Se prohíbe el derrame de combustibles y lubricantes durante las operaciones mineras en la zona de concesión;
3. Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de **LA CONCESIONARIA** y deberán llevar las cubiertas adecuadas a fin de no causar daños a terceros.

DÉCIMASEGUNDA: **LA CONCESIONARIA** deberá suministrar todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DÉCIMATERCERA: **LA CONCESIONARIA** deberá presentar anualmente y con dos meses de anticipación un informe técnico detallado de

trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación del ESTADO y deberá ser cumplido en su totalidad por LA CONCESIONARIA.

Además deberán presentar un Informe Anual de las actividades desarrolladas, que incluirá aspectos ambientales, técnicos, financieros (producción, pago de impuestos, otros) y de personal.

DÉCIMACUARTA: LA CONCESIONARIA realizará extracciones de piedra caliza y arena continental únicamente en el área de concesión y mantendrá un control específico de la zona donde se realice dicha extracción con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente.

DÉCIMAQUINTA: LA CONCESIONARIA pagará al Estado anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

DERECHOS DEL ESTADO

DECIMASEXTA: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de David la suma de trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico de piedra caliza y treinta y cinco centésimos (B/.0.35) por metro cúbico de arena continental extraída de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996 y enviará la constancia de pago mensualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente.

DECIMASEPTIMA: LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los Reglamentos de Pesas y Dimensiones de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Obras Públicas y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

DERECHOS DEL ESTADO

DECIMAOCTAVA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, **LA CONCESIONARIA** se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de B/.1,000.00 (Mil Balboas con 00/100), la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República, la cual le será devuelta a **LA CONCESIONARIA** una vez comprobado que ha cumplido con todas las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMANOVENA: **EL ESTADO** previo dictamen técnico de la Dirección Nacional de Recursos Minerales podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de las operaciones de extracción cuando las mismas causen o puedan causar graves daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o mejoras construidas sobre estos, sin perjuicio de la declaratoria de cancelación del Contrato conforme a esta Ley. (Art. 32/ L109/73).

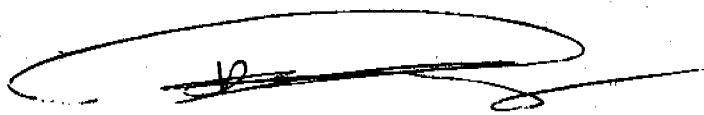
VIGESIMA: El Organo Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato de acuerdo con lo establecido por el Artículo 104 de la Ley 56 de 1995, como por las siguientes causales:

1. Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;
2. Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
3. Por abandono de las actividades por un término mayor de un año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
4. Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionaria en el Contrato.
5. Por la infracción de cualesquiera otras causales establecidas en las normas mineras y ambientales de la República de Panamá.

VIGESIMAPRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973, *modificado por la Ley N°20 de 3 de diciembre de 1985*, el Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

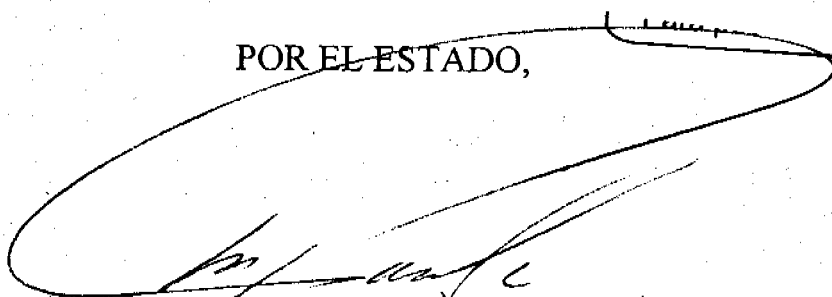
Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de dos mil seis (2006).

POR LA CONCESIONARIA,



HORMOZ SAFI ARDESTANI
Cédula No. N-17-647

POR EL ESTADO,



MANUEL JOSE PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá, _____ de _____
de dos mil seis (2006).

REFRENDADO:
manos

Contraloría General de la República

18/7/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
RESOLUCION Nº 124
(De 14 de junio de 2006)

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la asociación denominada **ORGANIZACIÓN DE JÓVENES EMBERÁ Y WOUNAAN DE PANAMÁ**, debidamente inscrita a la Ficha S.C.-23763, Doc. 950249 del Registro Público, representada legalmente por **ADOLFO MENZUA SALAZAR**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-710-391, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Poder presentado personalmente por el Representante Legal de la Organización.
- b- Solicitud mediante abogado, dirigido a la Ministra de Desarrollo Social a través de la cual solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro al ente denominado Organización de Jóvenes Emberá y Wounaan de Panamá.
- c- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- d- Certificado del Registro Público donde consta que la organización tiene vigencia menor a un (1) año.
- e- Copia autenticada ante notario de la escritura pública tres mil doscientos setenta y nueve (3279) de 8 de mayo de 2006, mediante la cual se protocolizaron los documentos que contienen la personería jurídica de la asociación.
- f- Copias simples cotejadas con su original de la siguiente documentación:
 - Certificación de participación de la OJERP en pro de la Juventud Emberá Wounaan, expedida por la Dirección Nacional de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia.
 - Certificación de cooperación de la OJERP en función del bienestar de la población Emberá Wounaan, expedida por el Congreso General de Tierras Colectivas Emberá y Wounaan.
 - Certificación de colaboración de la OJERP con el Ministerio de Desarrollo Social, expedida por la Oficina de Pueblos Indígenas.
- g- Copia simple cotejada con su original de Convenio de Cooperación y Administración entre el Ministerio de Desarrollo Social y Organizaciones Juveniles como la OJERP.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

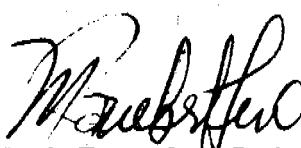
La Ministra de Desarrollo Social,
en uso de sus facultades legales,

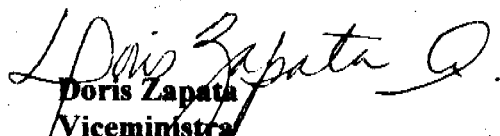
RESUELVE:

RECONOCER a la asociación denominada **ORGANIZACIÓN DE JÓVENES EMBERÁ-WOUNAAN DE PANAMÁ (OJEW)** como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


María Roquebert León
Ministra


Doris Zapata
Viceministra

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 609
(De 20 de febrero de 2006)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **CANDELARIO SANTANA SORIANO**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la

cédula de identidad personal 7-702-1596, con oficinas ubicadas en Vía España No 195, Edificio Plaza Regency, Primer Alto, Oficina 1-A, Ciudad de Panamá; lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el señor **AYAX KAZUO DÍAZ SOTO**, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal 8-769-691, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL ALEMÁN Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que el peticionario es de nacionalidad panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los Profesores, Examinadores, Licenciados Alexis A. Fletcher y Antonio Ternes De Reuter; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por el peticionario para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ALEMÁN**.
- d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia del Certificado del Certificado que ha aprobado el examen para el Zertifikat Deutsch (Certificado Alemán), obtenido en Goethe Institut Inter Naciones.
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple los requisitos exigidos por los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998;

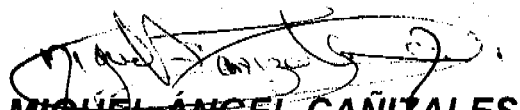
RESUELVE:

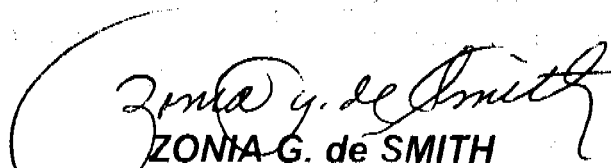
ARTÍCULO PRIMERO: Conferir al Señor **AYAX KAZUO DÍAZ SOTO** con cédula de identidad personal 8-769-691, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL ALEMÁN Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro


ZONIA G. de SMITH
Viceministra

**AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCION N° 106-24-DGMM
(De 23 de junio de 2006)**

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución J.D. No. 018-2005 de 24 de noviembre de 2005, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, expidió una nueva reglamentación que regula y fija el valor de los Certificados Técnicos que expiden las Sociedades Clasificadoras y otras Organizaciones Reconocidas, con la finalidad de ajustar la reglamentación vigente a las exigencias de los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que el artículo primero de la Resolución J.D. No. 018-2005 de 24 de noviembre de 2005, fija el valor de Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.75.00) por la aprobación, emisión, reemisión, cambio de nombre o cualquier modificación en las particularidades que se le realicen a cada uno de los certificados reglamentarios listados en el mismo, y que requieren previa aprobación de la Administración.

Que el numeral 15 del artículo antes citado contempla al CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE LOS ALOJAMIENTOS DE LA TRIPULACIÓN (CICA).

Que mediante la Resolución J.D. No. 011-2005 de 26 de julio de 2005, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá expidió el reglamento para la expedición del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA) de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y la legislación nacional vigente.

Que la Resolución J.D. No. 011-2005 de 26 de julio de 2005, de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá establece en su Artículo Décimo Cuarto el valor del Certificado de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación para los buques panameños dependiendo del número de tripulantes del buque, según la siguiente tarifa:

Número de Tripulantes del Buque	Certificado Inicial	Certificados Sucesivos o Renovación
Hasta 15	B/. 150.00	B/. 60.00
De 16 a 50	200.00	75.00
De 51 a 150	300.00	100.00
De 151 en adelante	450.00	150.00

Que el numeral 9 del artículo 30 del Decreto Ley del 10 de febrero de 1998, establece:

“ARTICULO 30: Son funciones de la Dirección General de Marina Mercante:

1. ...

2. ...

9. Dar cumplimiento a las demás funciones que le señala el Administrador y la Junta Directiva de la Autoridad”.

Que el Artículo CUARTO de la Resolución J.D. No. 018-2005 de 24 de noviembre de 2005, establece:

“CUARTO: Queda entendido que la Dirección General de Marina Mercante podrá incluir cualesquiera de los certificados, planos y cuadernillos que expiden las sociedades clasificadoras y otras organizaciones reconocidas, y de igual manera **podrá establecer o modificar la cuantía a cobrar por la expedición de cada uno de estos**”. (lo resaltado es nuestro)

Que con fundamento en la facultad antes indicada esta Dirección considera pertinente aclarar el Artículo PRIMERO de la Resolución J.D. 018-2005 de 24 de noviembre de 2005, a fin de fijar un solo valor para la expedición del Certificado de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación. Que este valor será el establecido previamente por la Resolución J.D. No. 011-2005 de 26 de julio de 2005, la cual constituye una Resolución especial que regula específicamente la tramitación y costo del Certificado de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación (CICA).

Que con fundamento en el Artículo CUARTO de la Resolución J.D. No. 018-2005 de 24 de noviembre de 2005, esta Dirección General,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el valor del Certificado de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación (CICA) es el establecido por el Artículo DÉCIMO CUARTO de la Resolución J.D. 011-2005 de 26 de julio de 2005.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección General de Gente de Mar de la Administración Marítima de Panamá.

TERCERO: Esta resolución comienza a regir a partir de la fecha.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Resolución J. D. 011-2005 de 26 de julio de 2005.

Resolución J. D. 018-2005 de 24 de noviembre de 2005.

CÚMPLASE,


LICDO. FERNANDO SOLÓRZANO
Director General

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION CNV N° 141-06
(De 19 de junio de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Valores, a través del Acuerdo No.7-2002 de 14 de octubre 2002, adicionó el Artículo 17 al Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000, mediante el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Comisión las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999, cuyo texto señala que las empresas registradas o sujetas a reporte deberán acordar con sus auditores externos, la rotación obligatoria cada tres (3) años de su equipo de auditores, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros).

Que la sociedad **ALTOS DE VISTAMARES, S.A.**, ha registrado valores mediante Resoluciones No.821 de 12 de mayo de 1994, No. CNV-96-97 de 17 de septiembre de 1997, No. CNV-172-99 de 17 de diciembre de 1999 y CNV No.300-03 de 24 de noviembre de 2003.

Que la sociedad **ALTOS DE VISTAMARES, S.A.**, tiene la obligación de presentar por escrito a la Comisión Nacional de Valores, dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio de las labores de auditoria anual, el nombre de sus auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoria, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.

Que la Comisión Nacional de Valores mediante nota CNV 5255-DRV(22) de 3 de enero de 2006 solicitó envío del nombre de sus auditores externos, período fiscal (enero, diciembre, junio, mayo u otro), nombre del gerente o socio encargado de la auditoria y de todos los miembros del equipo que realizaron la auditoria del ejercicio anterior, nombre de gerente o socio que se encargará de la auditoria correspondiente al presente ejercicio y de todos los miembros del equipo y nombre del miembro que permanece del equipo correspondiente al período anterior cuando aplique, en la cual dieron respuesta el 2 de marzo de 2006 y mediante nota CNV-5995-DRV(22) de 18 de abril de 2006 se remitieron observaciones las que fueron atendidas el 16 de mayo de 2006.

Que mediante nota CNV-6211-DRV(22) de 23 de mayo de 2006 la Comisión Nacional de Valores solicitó a la sociedad **ALTOS DE VISTAMARES, S.A.**, rindiase explicaciones en relación al incumplimiento de la obligación de rotación del equipo de auditores externos, ya que se repitió el mismo equipo desde el periodo 2002 al 2005.

Que el 2 de junio de 2006 la sociedad **ALTOS DE VISTAMARES, S.A.** alegaron mediante nota lo siguiente: *"En respuesta a su nota con fecha del 23 de mayo tengo a bien informarle que el equipo de auditores de Altos de Vistamares, S.A. (Empresa Melo) rotará completamente para la auditoría del año 2006.*

El año 2005 fue el primer año de aplicación de las nuevas Regulaciones Fiscales lo que , en nuestro caso, nos obligaba a presentar la Solicitud de No Aplicación del CAIR, ello involucra un trabajo profundo, extenso y minucioso de nuestra revisión contable y financiera debido a todos los detalles que esta solicitud conlleva. Un nuevo equipo de auditores que no tuviera un amplio conocimiento de la diversidad de nuestras operaciones locales y de sus cifras e importancia específica en el conglomerado del Grupo Melo muy difícilmente podía haber realizado esta labor eficientemente, por ello se mantuvo sin cambio.

Además, tal como se señala en el documento adjunto, la firma Ernst & Young global se encuentra en un proceso de reorganización a nivel mundial y la firma local se encuentra en un proceso de integración en la Región de Centro América y Méjico por lo que a la fecha de nuestra auditoría tampoco les fue posible designar un nuevo equipo de auditores de dicha firma para la preparación de los Estados Financieros Consolidados del Grupo ."

Que habiendo presentado la sociedad **ALTOS DE VISTAMARES, S.A.**, sus descargos, esta Comisión ha considerado que en efecto se ha incumplido con lo preceptuado en el artículo 17 (Rotación de Auditores Externos) del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, por lo que se hace necesario aplicar las sanciones que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 208 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Que sobre la infracción indicada es menester realizar las siguientes consideraciones:

Esta Comisión considera que la rotación de auditores exigida vía Acuerdo a los Emisores con valores registrados además de ser una exigencia legal y por tanto de obligatorio cumplimiento, tiene como finalidad contribuir a la protección y desarrollo de dos principios básicos: la transparencia y la protección de los inversionistas, siendo esto así debido a que la rotación exigida es necesaria para garantizar en la medida que las circunstancias permitan, un criterio independiente por parte de los auditores cuya función es dar fe pública respecto a la veracidad y confiabilidad de la información contable que el emisor muestra al mercado.

Resulta además lógico, a juicio de esta Comisión que dicha rotación contribuya a la independencia de criterio aludida así como a la transparencia en el actuar del auditor teniendo conocimiento que su trabajo en alguna medida será revisado por otro profesional de la auditoria con posterioridad lo que brinda equilibrio y evita distorsiones en las auditorias.

Por último es importante recalcar que las consideraciones anteriores representan la justificación de la calificación de la conducta llevada a cabo por el emisor, sin embargo no representan una opinión de la Comisión ni favorable ni desfavorable relativa a la calidad de la información financiera así como de la auditoria realizada en incumplimiento de las disposiciones sobre rotación establecidas en el artículo 17 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

Por tanto tomando en consideración los criterios de valoración establecidos en el mencionado artículo 208 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, y tomando en cuenta sobre todo la gravedad de la infracción ya expresada, considerando que aun cuando a primera vista no se observa daño causado aparente, la amenaza o peligro creado por el incumplimiento de rotación deviene en las causas explicadas en las consideraciones anteriores por lo que dicha amenaza o peligro solo dejará de existir al momento en que se realice efectivamente el cambio de auditores.

En adición no puede dejarse de soslayo que en el presente caso y siguiendo con los criterios de valoración expresados en el artículo 208, que en el presente caso el efecto negativo que podría tener la sanción a los intereses de los inversionistas resulta directamente proporcional al monto de la misma.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informe de Emisores según informe de fecha 13 de junio de 2006, que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 16 de junio de 2006, que reposa en el expediente.

Por todas las consideraciones anteriores se,

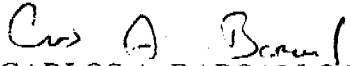
RESUELVE

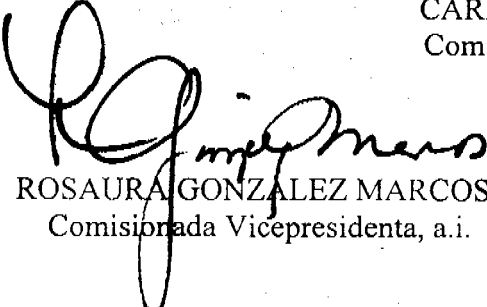
ARTÍCULO UNICO: Imponer a la sociedad **ALTOS DE VISTAMARES, S.A.** multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) por la no rotación del equipo de auditores externos.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 208 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente, a.i.


ROSAURO GONZALEZ MARCOS
Comisionada Vicepresidenta, a.i.


YANELA YANISSELY
Comisionada, a.i.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO
(De 26 de abril de 2006)

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR BENVIDS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Abdiel Abreu Cuevas, en representación del ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.16 del 13 de noviembre de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006).

VISTOS:

El licenciado Abdiel M. Abreu Cuevas, en representación del ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°16 de 13 de noviembre de 2001, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Vale destacar que por medio de la resolución de 25 de abril de 2002 (fs.173-176), la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo N°16 de 13 de noviembre de 2001, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 14 de mayo de 2002 (f.179), se le solicitó al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján que rindiera un informe de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo N°16 de 13 de noviembre de 2001, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, “por el cual se designa con el nombre de Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal a la actual dirección de ingeniería municipal; se crea su estructura administrativa y se le asignan funciones.”

Según el recurrente el acto impugnado infringe los artículo 45 (numerales 4 y 5) y 67 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera de estas disposiciones que se considera infringida es el artículo 45, numerales 4 y 5, de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponde a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el título XI de la Constitución Nacional.
5. Designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes a los especialistas que requieren en cada una de las actividades de la Administración Municipal, cuando el municipio contare con recursos para ello.
6. ...”

A juicio de la parte actora la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por omisión, toda vez que el aludido Acuerdo faculta en su artículo 4 al Director de la

Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal, nombrar y destituir a personal subalterno, lo cual es violatorio de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 la cual establece que los cargos públicos de nivel municipal responderá a una estructura organizacional debidamente determinada por la Ley en cuestión. Agrega que debe ser el alcalde en su calidad de jefe de la administración municipal, tal como lo contemplan los numerales 4 y 5 de la Ley 106 de 1973, a quien le corresponde nombrar a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponde a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el artículo XI de la Constitución Nacional. Finalmente indica que la Ley no le concede al Consejo Municipal la facultad de nombrar en los cargos que crea, sino sólo los que la Ley taxativamente ha descrito.

Otra disposición que el actor considera como infringido es el artículo 67 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Los sueldos y asignaciones de los servidores públicos municipales pueden ser alteradas en cualquier tiempo, inclusive los de los Alcaldes y Corregidores cuya remuneración sea pagada por el Tesoro Municipal. Para aumentar los sueldos y asignaciones será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales recaudados durante el último año.”

Sostiene el recurrente que el acto atacado viola directamente por omisión el artículo 67 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, ya que los ingresos del Municipio de Arraiján disminuyeron en vez de aumentar, requisito indispensable para crear nuevas posiciones y nuevas posiciones como pretende el Acuerdo N°16 de 13 de noviembre de 2001.

Finalmente el demandante aduce que el artículo sexto del acuerdo N°23 de 1984, reformado por el acuerdo 32 del 13 de diciembre de 1984 viola el artículo 35 de la ley 38 del 31 de julio de 2000, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las Leyes o decretos con valor de Ley y los Reglamentos.

• En el ámbito Municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, Leyes, Decretos Leyes, los

Decretos de Gabinete, los Decretos Ejecutivos, las Resoluciones de Gabinete, los Acuerdos Municipales y los Decretos Alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, Leyes, Decretos Leyes, Decretos de Gabinete, los Decretos Ejecutivos, las Resoluciones de Gabinete, los Acuerdos Municipales, Decretos Alcaldicios y los Reglamentos que dicten las Juntas Comunales.”

Afirma el recurrente que el artículo sexto del acuerdo N°23 de 1984 reformado por el acuerdo 32 del 13 de diciembre de 1984 viola de manera directa por omisión el artículo 35 de la ley 38 del 31 de julio de 2000 por inaplicación de un texto claro de la ley, por cuanto que el sistema jurídico vigente establece una jerarquía de carácter vertical entre las normas de los distintos niveles jurídicos, de manera tal que, el conjunto de normas respondan de manera coherente entre sus distintos niveles, logrando así armonía y congruencia de todos los instrumentos jurídicos de diversas categorías con respecto a la máxima norma que es la Constitución. Agrega que esta jerarquía vertical está siendo seriamente amenazada en su observancia porque el Acuerdo demandado pretende establecer mediante un acuerdo municipal que pertenece al séptimo nivel.

II. El informe de conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Mediante escrito recibido en la Sala Tercera el 18 de junio de 2002 (fs. 242-248), la Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján rindió su informe de conducta en el que señala que el demandante solicita que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N°16 de 13 de noviembre de 2001, sin especificar qué artículos o numerales consideran ilegales a los efectos del acuerdo, pues el mismo surge de la facultad atribuida en los artículos 14, 17 (numerales 6 y 15) y artículo 62 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 que facultan al Concejo para crear cargos y asignar funciones de conformidad a lo establecido en la Constitución y las leyes.

También manifiesta la Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján que el Acuerdo N°16 de 13 de noviembre de 2001 no viola el artículo 45 de la Ley 106 de 1973, toda vez que la creación del cargo de Director de Obras, Construcciones y Control Urbano le corresponde al Consejo Municipal y no al alcalde.

Finalmente indica la Presidenta del Consejo Municipal que el Acuerdo N°16 de 13 de noviembre de 2001 tampoco viola el artículo 67 de la Ley 106 de 1973, toda vez que la misma condiciona el aumento que en cualquier tiempo se puede dar de los sueldos y asignaciones de los servidores, siempre que hayan aumentado los ingresos municipales recaudados durante el último año. Agrega que según informe de la Dirección de Tesorería, Auditoría y Planificación, los ingresos municipales recaudados durante el último año fueron superiores.

III. La Vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.430 de 29 de agosto de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo N°16 de 13 de noviembre de 2001, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján. A su juicio ello es así, pues la facultad de nombrar al personal subalterno del Departamento de Ingeniería y Obras le corresponde al Alcalde en atención a lo que dispone el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973.

Con respecto a la infracción que se le atribuye al numeral 5 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, indica la Procuradora de la Administración que los auxiliares y colaboradores a los que se refiere esta disposición no tienen una relación laboral con el municipio y, por lo tanto, no contiene una clara referencia al asunto en disputa.

Finalmente, señala la Procuradora de la Administración que el Acuerdo impugnado viola el artículo 67 de la Ley 106 de 1973, toda vez que al revisar los ingresos municipales recaudados durante el año 2001, año inmediatamente anterior al año fiscal en

que los aumentos y nuevos cargos tendrían efectividad presupuestaria, se observa que los ingresos disminuyeron en un siete por ciento (7%) con respecto a los ingresos del año 2000. Agrega que no es aplicable la relación de ingresos presentada por la Presidenta del Consejo Municipal de Arraiján que se remite al año 2000, como año base, porque el acto administrativo acusado tendría como año de referencia el de la vigencia fiscal del 2002, además, que la publicación y otras para el perfeccionamiento del acto administrativo ocurren en el año 2002.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Acuerdo N°16 de 13 de noviembre de 2001, “por el cual se designa con el nombre de Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal a la actual dirección de ingeniería municipal; se crea su estructura administrativa y se le asignan funciones.” Según el numeral 4 del artículo 4 del acuerdo en mención el Director de la Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal tiene entre sus funciones la de nombrar y destituir el personal subalterno de dicha dirección.

La Sala considera oportuno reproducir un extracto del fallo de 25 de octubre de 2004, el cual plantea una situación parecida al caso que nos ocupa:

“La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, radica en si el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola tenía o no facultades para transferir el Departamento de Compras de ese Municipio, hacia el Departamento de Tesorería Municipal.

Con miras a dilucidar el punto controvertido, resulta necesario analizar la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre “Régimen Municipal”, en lo que respecta a las atribuciones de los Concejos Municipales y el Alcalde. Veamos.

Entre las funciones del Concejo Municipal, relacionadas al caso en estudio, están las contempladas en los numerales 6 y 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto dice así:

“Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva

para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. ...

6. **Crear o suprimir** cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Concejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio. ...”

En relación al numeral 6 citado, destacamos que la palabra “transferir” no se incluyó para precisar una función del Concejo Municipal y, las atribuciones de crear y suprimir, que sólo estipula la norma transcrita, se definen así:

Crear. Instituir nuevo empleo o dignidad. Tratándose de ciertas dignidades muy elevadas, elegir o nombrar. Establecer, fundar una cosa, darle vida (Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª Edición. 1989. Editorial Heliasta, S.R. L. Tomo II. Pág. 406).

Suprimir. Realizar una supresión: cesación, desaparición. Derogación, abolición, eliminación de un servicio (Ibíd. Tomo VII. Pág. 577)

Por su parte, el término “transferir” se conceptúa como “pasar o mudar de lugar. Conducir de un punto a otro; transportar”. (Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Decimosexta edición 2003. Pág. 389).

Atendiendo al significado que tiene cada uno de estos términos -crear, suprimir, transferir-, esta Superioridad estima que la función de crear y suprimir cargos municipales que de manera exclusiva se le ha otorgado a los Concejos Municipales, no se extiende a la de transferir departamentos administrativos de la Alcaldía, como lo es el de Compras.

Conocido hasta dónde se extienden las funciones del Concejo Municipal, es oportuno resaltar que el Departamento de Compras tiene carácter administrativo, toda vez que no desarrolla labores técnicas u operativas, de ahí que la Dirección de Planificación del Ministerio de Planificación y Política Económica (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) lo haya ubicado dentro de la estructura del Despacho del Alcalde (Cfr. Fs. 8-10). Esto trae como consecuencia, que los funcionarios del Departamento de Compras sean nominados y depuestos por el Alcalde de Distrito. Sobre el particular, el artículo 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973, establece que es atribución del Alcalde nombrar y remover a los corregidores y demás funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad.

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 (numeral 17) de la Ley sobre Régimen Municipal, al Concejo Municipal sólo le es permisible elegir al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Subsecretario, Tesorero, Ingeniero, Agrimensor o inspector de obras municipales y al Abogado Consultor de la Cámara Edilicia, más no al personal del Departamento de Compras. Por tanto; en concordancia con lo preceptuado en el artículo 45 ibídem, reiteramos que la designación y remoción del personal de dicho Departamento le corresponde al Alcalde, y su transferencia hacia la Tesorería quebrantaría las normas legales referentes a las acciones de personal que regulan la materia, pues recaería en el Tesorero efectuar las mismas.”

En vista de lo antes señalado y tal como lo manifiesta la Procuradora de la Administración en su Vista, la creación de un cargo supone traer a la vida jurídica algo que no existe y en este caso es evidente que el Departamento de Ingeniería Municipal existía antes de que el Acuerdo impugnado le cambiara la designación a Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal. Por lo tanto, la función de crear y suprimir cargos municipales que de manera exclusiva se le ha otorgado a los Concejos Municipales, no se extiende a la cambiar la denominación de la Dirección de Ingeniería Municipal.

Aunado a lo anterior, cabe enfatizar que la ausencia de regulación en torno a la autoridad que le compete efectuar el nombramiento de los cargos creados por el Concejo, debe entenderse en atención a lo previsto en la regla de competencia del artículo 45, de que corresponde al Alcalde realizar los nombramientos de los cargos municipales a los cuales no se le determine autoridad nominadora. Por lo tanto, el Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal (nueva designación del puesto de Ingeniero Municipal”) no tiene facultades para nombrar o remover a su personal subalterno, pues tal como lo señaló la Sala en resolución de 16 de agosto de 2001 “la figura del Ingeniero Municipal, que además de no encontrarse prevista o regulada en la Constitución, tampoco ha recibido atribución expresa por la Ley 106 de 1973, para nombrar o remover a su personal subalterno.”

Por otro lado, si bien es cierto que el numeral 6 del artículo 17 y el artículo 62 de la Ley 106 de 1973 le otorgan al Consejo Municipal la potestad de crear y suprimir cargos conforme a la Constitución y a la Ley, el artículo 67 del mismo cuerpo legal condiciona las normas anteriormente citadas, pues para poder aumentar los salarios y asignaciones, los ingresos recaudados por el Municipio deben haber reflejado un aumento durante el último año, lo cual no fue cumplido por el Consejo Municipal de Arraiján al emitir dicho Acuerdo.

En este sentido, es necesario destacar que el la Resolución de 25 de abril de 2002 que ordenó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No.16 de 13 de noviembre de 2001 señaló que de fojas 69 a 78 del expediente reposaba un cuadro de ejecución presupuestaria de enero que indicaba que se muestra una disminución de los ingresos del año 2001 con respecto a los del año 2000.

En adición a lo antes expuesto, reposa a foja 106 del expediente la Nota de 21 de noviembre de 2001 dirigida al Director de Legal y Justicia del Municipio de Arraiján y suscrita por el Director de Planificación y Presupuesto de dicho municipio, en la que este último le remite al Director de Legal del Municipio los Presupuestos de la Dirección de Ingeniería Municipal desde los años 1995 al 2000. Añade el Director de Planificación y Presupuesto en la nota que el Municipio de Arraiján no está en condiciones económicas ni presupuestarias para aumentar la planilla salarial, ya que los compromisos pendientes en la Institución ascienden a más de B/.55,000.00 cuyos pagos se realizaron para la próxima vigencia fiscal en enero del 2002.

A foja 185 del expediente reposa la Nota No. 0063-DGF de 16 de mayo de 2002, suscrita por el Jefe de Fiscalización del Municipio de Arraiján y dirigida a la Presidente del Consejo Municipal de dicho municipio en el que señala que “en el cuadro presentado para el año 1999, los ingresos incrementaron en B/.42,406.82 y para los años siguientes disminuyeron en B/.62,750.79 y B/.311,443.92 respectivamente.”

De lo antes expuesto, la Sala concluye que el Acuerdo N°16 de 13 de noviembre de 2001, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, contradice de forma manifiesta lo previsto en el 67 de la Ley 106 de 1973, pues contrario a lo que dispone dicha norma, los ingresos del Municipio de Arraiján disminuyeron en vez de aumentar, lo cual constituye un requisito necesario para crear nuevas posiciones y nuevos salarios.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, ya que el mismo infringe normas de superior jerarquía tales

como los artículo 45 (numerales 4 y 5) y 67 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Acuerdo Nº16 de 13 de noviembre de 2001, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

Victor L. Benaides P.
VICTOR L. BENAVIDES P.

Winston Spadafora F.
WINSTON SPADAFORA F.

Adán Arnulfo Arjona L.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Janina Small
JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

Chitré, 10 de agosto de 2006

AVISO PUBLICO
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo, **ANTONIO LEON FONG**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº PE-6-342, propietario del establecimiento comercial denominado **"MINI SUPER LA MEJORANA"**, con registro comercial tipo "B", Nº 1319, ubicado en carretera principal,

corregimiento de Guararé, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, le traspaso dicho negocio a la señora **ERIKAYOU LUO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-800-1594.
L- 201-180240
Tercera publicación

AVISO DE CANCELACION
Por medio de la presente se comunica que **SALA DE BELLEZA MARLENY'S**,

cancela su registro comercial tipo B, por traspaso a la sociedad anónima **INTERNATIONAL SCISOR JAMP S.A.**, sociedad debidamente inscrita a la ficha 415243, Doc. 334463
L- 201-183210
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio

denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO AS-TORIA**, ubicado en Ave. A, edificio Hortensia, local Nº 4, corregimiento de El Chorrillo, distrito de Panamá, se lo he traspasado a **PEI XIAN LIANG DE CHEN**, mujer, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal número E-8-65057, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo A 2002-1243 del 4 de marzo de 2002, por lo

tanto es la nueva propietaria del negocio antes mencionado y funcionará con la misma razón comercial.

Fdo. Zi Rong Liang
E-8-82405
L- 201-183346
Primera publicación

COMUNICADO
Por este medio se comunica al público en general que la sociedad anónima denominada **"G.J. SPORTS, S.A."**, la cual se encuentra inscrita a la Ficha

346333, Rollo 60236, Imagen 2, de la sección de Micro-películas (Mercantil) del Registro Público, ha traspasado su licencia comercial expedida con el nombre "BORDADOS M.G.", a favor de la sociedad anónima denominada "BORDADOS M.G., S.A." L- 201-183316
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 14,105 de 16 de agosto de 2006, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 23 de agosto de 2006, a la Ficha 158713, Documento 1000939,

de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "QUIMOR COMPANY INC." L- 201-183245
Unica publicación

AVISO
Para dar cumplimiento con el Artículo Nº 701 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público que la sociedad **VOLES INTERNACIONAL, S.A.**, con R.U.S. Nº 57838-112-339972, vende el negocio comercial denominado **BAR Y BILLAR NUEVO CAMPEON**, con registro comercial Nº 1118, ubicado en la Placita San Juan de Dios de Santiago, al

señor **ROQUE IVAN CASTILLO**, varón, panameño, con cédula Nº 9-729-556. Ubaldo Caballero
Fecha de emisión: 2006/08/18
L- 201-181140
Primera publicación

AVISO
Mediante el Artículo 777, del Código de Comercio yo, **MARIA LA DE RIVERA**, panameña, mayor de edad, con cédula Nº 9-124-695, hago constar que he comprado el negocio denominado **BAR LA MONEDA DE ORO**, con registro comercial Nº 3565, ubicado en La Placita San Juan de Dios, al señor **ISAIAS ESCOBAR CASTRELLON**, con

cédula Nº 9-60-252. L- 201-174551
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
De conformidad con lo establecido en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio yo, **FELIX DEL C. MARIN**, con cédula de identidad personal Nº 9-124-1146, hago de conocimiento al público, que he vendido el establecimiento comercial denominado **BILLAR CAROL**, ubicado en la Calle Quinta, área central, corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, amparado bajo la licencia comercial tipo B, Nº 24553, a la Sra. **SAIDA NAME DE**

LOPEZ, cedula Nº 9-139774. Santiago, 14 de agosto de 2006.
Félix Del C. Marín
Céd. 9-124-1146
L- 201-180552
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 13,454 de 4 de agosto de 2006, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 18 de agosto de 2006, a la Ficha 384907 y Documento 998541, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "TOH SHIN SHIPPING S.A." L- 201-183406
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 427-2006
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí al público
HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **MARIA DILCIA GARCIA CABALLERO**, vecino(a) de Panamá del corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad

personal Nº 4-151-686, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0997 del 28 de 07 de 2006, según plano aprobado Nº 43-5886, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6880.99 M2, que forma parte de la finca Nº 149, inscrita al tomo 18, folio 110, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de Volcancito, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los

siguientes linderos:
NORTE: César Canadano.
SUR: Camino.
ESTE: Daysi C. de Ferrary.
OESTE: Rory Caballero.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Boquete o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 21 días del mes de agosto de 2006.
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L- 201-183787
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 0307-06
El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé
HACE SABER:
Que **FELIX TEJEIRA BOZO**, vecino(a) de Penonomé, corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-97-135, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1029-05, según plano aprobado Nº 206-03-20,296, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 9 Has. + 9642.67 M2, ubicada en la localidad de Coclé,

corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de tierra, Félix Tejeira Bozo.

SUR: Emérito Gordón.

ESTE: Virgilio Tejeira. OESTE: Emérito Gordón, camino de tierra. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Coclé, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 21 días del mes de agosto de 2006.

TEC. EFRAIN
PENALOZA
Funcionario
Sustanciador
ANA NÚÑEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-181551
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 392-2006
El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de

Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **JUAN MANUEL FUENTES GUERRA**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-81-378, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1414, plano Nº 405-01-20532, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 7390.09 M2, ubicada en la localidad de Bajo del Cerro, corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Israel González, Edgar Josué Wong Del Cid.

SUR: Camino.

ESTE: Rubén Stapf L., Nivardo Concepción.

OESTE: Israel González.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 07 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-183149
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 458-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **MARLENIS PONCE SANABRIA**, vecino(a) del corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-146-1357, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1134-04, plano Nº 410-04-19795, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4663.57 M2, ubicada en la localidad de Piedra Candela, corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Cristín Lizondro Pinto, Juan José Miranda, Efraín

Araúz Ríos.

SUR: Servidumbre, carretera.

ESTE: Carretera.

OESTE: Servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO
ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-183234
Única publicación

EDICTO Nº 218
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **NATIVIDAD MENDEZ VASQUEZ**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio ama de casa, residente en Guadalupe,

casa Nº 777, portadora de la cédula de identidad personal Nº 9-163-487, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Jacky, de la Barriada Paraíso, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Zanja pluvial con: 16.57 Mts.

SUR: Calle Jacky con: 24.00 Mts.

ESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 17.29 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 24.86 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos trece metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (413.40 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele

sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de septiembre de dos mil cuatro.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecisiete (17) de septiembre de dos mil cuatro.

L- 201-183495

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 044-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:

Que el señor(a) **EDMIRA ENCARNACION CORREA JAEN**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-159-359, ha solicitado a la Dirección

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-036-03, según plano aprobado Nº 702-038390, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 6,088.92 M2, ubicada en la localidad de Canajagua, corregimiento de Bayano, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Río Perales. SUR: Terreno de Arcelio Vega y servidumbre. ESTE: Camino que conduce de Bayano a la cima Canajagua. OESTE: Terreno de Eutimio Vega.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Las Tablas o en la corregiduría de Cabecera Bayano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 12 días del mes de julio de 2006.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador

L- 201-174494
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO
Nº 247-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **HERCILIO ALCIDES MORALES CENTENO**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-125-155, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1089, plano Nº 405-02-20319, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3814.42 M2, ubicada en la localidad de Las Azules, corregimiento de Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Hercilio Alcides Morales Centeno.
SUR: Gabino Vega.
ESTE: Hercilio Alcides Morales Centeno.
OESTE: Hercilio Alcides Morales Cen-

teno, servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserri de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de junio de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-183470

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO
Nº 248-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **HERCILIO ALCIDES MORALES CENTENO**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de

la cédula de identidad personal Nº 4-125-155, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1090, plano Nº 405-02-20359, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has. + 4797.65 M2, ubicada en la localidad de Las Azules, corregimiento de Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Elvia D. Espinosa, callejón.

SUR: Hercilio Alcides Morales Centeno.

ESTE: Camino.

OESTE: Gabino Vega, Hercilio Alcides Morales Centeno.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserri de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de junio de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-183471

Unica publicación